

AUTO N. 00369

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. AI SA 13-01-16-0035/CO 1359-15 del 13 de enero de 2016, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó en la Terminal de Transporte El Salitre, dos (2) *Eupsittula pertinax* (Cotorra Carisucia) en etapa juvenil, a la señora **LUZ ENITH AGAMEZ AVILA**, con cédula de ciudadanía No. 37.933.907 de Barrancabermeja.

Que, de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación del mencionado espécimen se llevó a cabo porque la señora **LUZ ENITH AGAMEZ AVILA**, con cédula de ciudadanía No. 37.933.907 de Barrancabermeja, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, para la tenencia y transporte de especímenes de la diversidad biológica. Así mismo, por capturar dentro del territorio nacional especímenes pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el permiso o autorización de aprovechamiento de este.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico Preliminar del 13 de enero de 2016**, en virtud del cual se estableció:

“(…)

Tabla 1. Detalles de la Incautación practicada.

| | |
|---|---|
| No. del acta de incautación | Al SA 13-01-16-0035/CO 1359-15 |
| Fecha del procedimiento | 13 de Enero de 20158 |
| Dirección del presunto contraventor | Carrera 87 N° 68-42 Sur - Bogotá Teléfono: 3118452705 |
| Descripción específica del lugar de incautación | Terminal de Transportes El Salitre S.A (Diagonal 23 No 69-60), Módulo 5 |
| Relación de la incautación | Nombre de la persona: Luz Enith Agamez Ávila. |
| | Ocupación: Ama de casa. |
| | Identificación (CC o NIT): CC. 37.933.907 de Barrancabermeja Santander |
| | No. Formato de custodia: FC SA 0063/CO 1359-15 |
| Autoridad de Policía que participó | Patrullero José Fernando Pira. Policía Nacional – GUPAE |

RELACIÓN DE LAS ESPECIES O PRODUCTOS INCAUTADOS

| Nombre Científico | Cant. | Estado | Identificación | Estado de conservación de la especie | Anexo fotográfico |
|----------------------------|-------|--------|--|--|-------------------|
| <i>Eupsittula pertinax</i> | 2 | Vivos | No Portaba, se asigna rótulo interno No. SA AV-16-0092 y SA AV-16-0093 | No listada (Resolución 0192 de 2014) No Listada (UICN) Apéndice II (CITES) | Fotos 3 a 10 |

(...)

6. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica correspondiente, se evidencia la movilización ilegal de dos (2) individuos juveniles vivos de la especie *Eupsittula pertinax*, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, ya que se realizó sin el Salvoconducto Único de Movilización Nacional (Resolución 438 de 2001), o bien, mediante el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas (Decreto 1375 de 2013), o Permiso de Recolección de Especímenes de Especies Silvestre con Fines de Investigación Científica (Decreto 1376 de 2013); por no estar amparadas bajo ninguno de estos documentos es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.

Los especímenes fueron mantenidos y transportados en condiciones que provocaron el deterioro de su estado de salud, evidenciándose una condición corporal regular, la estasis de buche que presentaban debido a la incorrecta alimentación, un alto grado de estrés y traumatismo antrópico. Además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, la extracción de este animal le eliminó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye como un daño grave para estos individuos y leve para el ecosistema. Sin embargo,

la sustracción masiva en forma individual o colectiva de la que son víctimas estas aves, genera la disminución excesiva en la cantidad de individuos de esta especie ya que no alcanzan a reproducirse al ser capturadas en su etapa de vida infantil, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, ya sea en la función ecológica que cumplen (dispersores) como en el mantenimiento de las mismas.

Esta especie no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza, de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, pero está incluida en el Apéndice II de CITES y considerada como de preocupación menor (LC) para a UICN. Sin embargo, este espécimen era transportado como mascota, situación que le provocó el deterioro de su estado de salud, evidenciándose en una baja condición corporal y mal estado del plumaje, esto como consecuencia de la extracción de su hábitat natural.

Este es un concepto que se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, se recomienda al área jurídica dar inicio a los trámites administrativos correspondientes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones

y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Acta de Incautación No. AI SA 13-01-16-0035/CO 1359-15 del 13 de enero de 2016** y el **Informe Técnico Preliminar del 13 de enero de 2016**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Decreto 1076 de 2015:** “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, reglamenta la movilización de productos forestales y de flora silvestre, señalando lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. CONCEPTO. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. ACTIVIDADES DE CAZA. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. NO PUEDEN SER OBJETO DE CAZA NI DE ACTIVIDADES DE CAZA: *Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. EJERCICIO DE LA CAZA. *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:*

1. *Permiso para caza comercial*
2. *Permiso para caza deportiva*
3. *Permiso para caza de control*

4. Permiso para caza de fomento.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. MOVILIZACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

“ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. SALVOCONDUCTOS. *Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”*

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. OTRAS PROHIBICIONES. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

(...)

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”*

Que aunado lo anterior, la Resolución 438 de 2001, en su artículo 2 y 3, vigente para el momento de los hechos, señala:

“ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.”*

“ARTÍCULO 3. ESTABLECIMIENTO. *Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Unico Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.”*

(...)”

Que, al analizar el **Acta de Incautación No. Al SA 13-01-16-0035/CO 1359-15 del 13 de enero de 2016** y el **Informe Técnico Preliminar del 13 de enero de 2016**, y en virtud de los hechos

anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **LUZ ENITH AGAMEZ AVILA**, con cédula de ciudadanía No. 37.933.907 de Barrancabermeja, por la actividad de captura y movilización de dos (2) *Eupsittula pertinax* (Cotorra Carisucia) en etapa juvenil, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización del espécimen incautado.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **LUZ ENITH AGAMEZ AVILA**, con cédula de ciudadanía No. 37.933.907 de Barrancabermeja, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: "*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **LUZ ENITH AGAMEZ AVILA**, con cédula de ciudadanía No. 37.933.907 de Barrancabermeja, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo de la señora **LUZ ENITH AGAMEZ AVILA**, con cédula de ciudadanía No. 37.933.907 de Barrancabermeja, en la Carrera 87 No. 68 – 42 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2016-1025**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de febrero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

INGRID LIZETH CULMA REINOSO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220310 DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/12/2022

Revisó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| HENRY CASTRO PERALTA | CPS: | CONTRATO 20211126 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 20/02/2023 |
| ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20221401 2022 | FECHA EJECUCION: | 17/01/2023 |
| INGRID LIZETH CULMA REINOSO | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20220310 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 28/12/2022 |
| DIANA PAOLA FLOREZ MORALES | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20220458 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 20/02/2023 |
| Aprobó: Firmó: | | | | |
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 21/02/2023 |